

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Resolución No. 20 del 02 de enero de 2018

Dentro del expediente LAM3188 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 20 del 02 de enero de 2018, el cual ordena notificar a: **ORGANICIDE DE COLOMBIA LTDA.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 20 proferido el 02 de enero de 2018, dentro del expediente No. LAM3188 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 10 de octubre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 10/10/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: [LAM3188](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00020 (02 de enero de 2018)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, en concordancia con la Resolución 0843 del 08 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1497 del 28 de julio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorga Licencia Ambiental a la sociedad **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LIMITADA** para la importación del Bioplaguicida ORGANOCIDE EC de ingrediente activo grado técnico aceite de ajonjolí. Reposa en el LAM 3188.

Que mediante Auto 295 de 5 de febrero de 2014 la ANLA en el Artículo Primero del auto, requiere a la empresa **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LIMITADA**, presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria, el Informe de Cumplimiento Anual -ICA- de los periodos: 2007,2008,2009,2010,2011 y 2012. Reposa en el LAM 3188.

Que mediante Auto 2950 de 23 de octubre de 2009 la ANLA en el Artículo Primero del Auto, ordena la apertura de investigación ambiental a la empresa **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.502.839-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Reposa en el LAM 3188 (S)

Que mediante Resolución 11 de 9 de enero de 2015 la ANLA en el Artículo Primero del auto, suspende por el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de febrero de 2015, inclusive, los términos de los procesos sancionatorios, incluyendo lo términos para presentar y resolver recursos de los procesos que estén en curso al momento de la expedición de la misma.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 2950 de 23 de octubre de 2009, la Directora de Permisos, Licencias y Tramites Ambientales, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso la apertura de una Investigación Ambiental, en contra de la sociedad **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA.**, por

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL"

no haber presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4741 de 2005 y en la Resolución 693 de 19 de abril de 2007.

Que mediante Concepto Técnico 5346 de 17 de octubre de 2016, se recomendó:

"(.....)

"Desde el punto de vista técnico se recomienda ordenar la cesación de este proceso teniendo en cuenta que de acuerdo a la revisión realizada en la base de datos del Ministerio de Comercio Exterior BACEX, se pudo verificar que la empresa no ha realizado importación del producto del Bioplaguicida ORGANOCIDE EC, del ingrediente activo grado técnico aceite de ajonjolí, desde la expedición de la licencia ambiental por parte de ANLA, mediante la Resolución 1497 del 28 de julio de 2006."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009¹ establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." – Negrilla y Subrayado fuera de texto-

Que, el Decreto Ley 3573 de 2011² creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar³ y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80)

¹ En el párrafo de su artículo 2°.

² "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

³ Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL"

Que, de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo con cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema"*.

Que, la Constitución Política⁴ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental; en cuyo artículo 23 dispone que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9° ídem, así lo declarará mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante la Resolución 01497 de 28 de julio de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **ORGANICIDE DE COLOMBIA LTDA**, actualmente en liquidación, para la importación del Bioplaguicida ORGANOCIDE EC de ingrediente activo grado técnico Aceite de Ajonjolí; acto administrativo en cuyo Artículo Segundo se impusieron a la sociedad **ORGANICIDE DE COLOMBIA LTDA**, diversas obligaciones, las cuales debió atender oportunamente.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en la Resolución 01497 del 28 de julio de 2006 sólo eran de obligatorio cumplimiento para la sociedad **ORGANICIDE DE COLOMBIA LTDA**, en el supuesto de que efectivamente importara el producto ORGANOCIDE EC; por consiguiente al no haberse hecho su importación, las obligaciones impuestas en la Resolución 1497 de julio 28 de 2006 a la sociedad **ORGANICIDE DE COLOMBIA LTDA**, carecen de objeto en cuanto no se presentó riesgo ambiental alguno, según se infiere de las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 5346 del 17 de octubre de 2016 las cuales se precisan en los siguientes términos:

⁴ "(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto "ambiente" que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico". (Sentencia C 123-14).

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL”

“Así mismo, la empresa tiene autorizada la importación del Bioplaguicida ORGANOCIDE EC de ingrediente activo grado técnico aceite de ajonjolí, mediante la Resolución 1497 del 28 de julio de 2006, por parte de esta Autoridad. Sin embargo, a la fecha, no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, el cual debía presentar seis meses después de la publicación en el diario oficial de la Resolución 693 del 19 de abril de 2007 (Derogada por la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013), (publicada en el Diario Oficial No 46.609 del 24 de abril de 2007) es decir el 23 de octubre de 2007.

Sin embargo, esta Autoridad hizo la revisión documental en la base de datos del Ministerio de Comercio Exterior BACEX, evidenciándose que la Empresa ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA, S.A no ha realizado importación del producto formulado ORGANOCIDE, desde la expedición de la licencia ambiental y consecuentemente no ha comercializado el producto.”

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental, entre las cuales encuentra la listada en su numeral segundo, la Inexistencia del hecho investigado, que en el presente caso se materializa en el hecho de no haberse importado el plaguicida ORGANOCIDE, por la sociedad investigada.

Se sigue de lo anterior que al no haber existido la presunta infracción ambiental por la cual se ordena la apertura de una investigación ambiental contra la sociedad **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA**, mediante el Auto 2950 de 23 de octubre de 2009, procede declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en lo establecido en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto 2950 del 23 de octubre de 2009 a **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 830502839-8 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a **ORGANOCIDE DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION** con NIT. 830502839-8, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de enero de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

JAIME OMAR JARAMILLO AYALA
Abogado

Jaime O. Jaramillo

Revisores

SAADIA TULIA PADRON GOMEZ
Abogada

Saadia Tulia Padron Gomez

Expediente No. 3188 (S)

Concepto Técnico No 5346 de 17 de octubre de 2016

Fecha: 3 de noviembre de 2017

Proceso No.: 2018000362

Archívese en: Expediente 3188 S
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.